



Juicio No. 17297-2023-01182

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 25 de octubre del 2023, a las 11h29.

VISTOS. En calidad de Juez titular de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Quitumbe, Distrito Metropolitano de Quito, a quien por sorteo de ley le ha correspondido conocer la presente Garantía Jurisdiccional de Acción de Habeas Data, signada con el No. 17297-2023-01182, presentada por el ciudadano ALCIVAR SALDARRIAGA JIPSON JAVIER, en contra del Dr. DAVID ALEJANDRO GUZMAN CRUZ, Director General del Consejo de la Judicatura, de la señora Fiscal General del Estado Dra. LADY DIANA SALAZAR MENDEZ y se contará con el Dr. Juan Carlos Larrea, en calidad de Procurador General del Estado, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 86 de la Constitución de la República del Ecuador, una vez que se ha realizado la audiencia oral y pública, en la cual se dio a conocer la decisión en forma verbal, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, se reduce a escrito su resolución, y en observancia a lo previsto en el Art. 76.7, letra I), de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con lo estipulado Art. 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se fundamenta bajo las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES. El accionante en su demanda indica, que: Desde hace varios años ha venido teniendo entrevistas de trabajo, pero mis entrevistadores al momento acceder al sistema SATJE, con mis datos ya sea número de cédula o nombres completos, constan procesos penales signados con el número 17283-2020-01509 por el presunto delito de receptación, proceso en el cual se ha resuelto a favor del hoy accionante, consta el otro proceso signado con el número 13259202203779G, por el presunto delito de lesiones, del cual se ha dictado el archivo definitivo de la causa. Ante la negativa por parte de la Dirección Nacional de Gestión Procesal, es lo que permite accionar a través de la presente Garantía Jurisdiccional y pretender que se realice la eliminación de la información que se encuentra en la base de datos del Consejo de la Judicatura y en la página de la Fiscalía General del Estado en la parte de noticias del delito y que su nombre permanece en la página Web, de la Función Judicial y de la Fiscalía expone mis datos personales y al no haberme impuesto ningún tipo de sanción o pena en mi contra, no debe ni puede constar en la página Web, violando los derechos constitucionales del trabajo, igualdad y buen nombre contenidos en los numerales 2, 4 y 18 del Art. 66 de la Constitución de la República

Además menciona varias disposiciones constitucionales y legales, que solicita se consideren.

PRETENCION. En base a estos elementos de hecho y de derecho presentados en esta acción, solicito señor Juez que se sirva disponer que el Consejo de la Judicatura a través de su departamento de TICS, elimine u oculte los procesos signados con el número

17283-2020-01509 y 13259202203779G y también se ordene al departamento TICS de la Fiscalía General del Estado, para que proceda con la eliminación o el ocultamiento de los procesos en los cuales aparezca mi nombre o a su vez se cambie mi nombre por NN.

PRIMERO: Esta Autoridad tiene jurisdicción y competencia, para conocer y resolver la presente Acción Constitucional de Habeas Data, en razón de lo establecido en los arts. 150,151,156 y 157 del Código Orgánico de la Función Judicial; de los artículos 86 numeral 2 y 92 de la Constitución de la República, y el art. 7, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL. Se ha respetado los derechos, establecidos, en los artículos 75, 76, 77, 168.6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, no se ha omitido ninguna solemnidad sustancial, que pueda incidir en la resolución, en consecuencia se declara la validez procesal.

TERCERO.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA.- La acción de hábeas data se encuentra determinada en el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que dispone: “Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.” Disposición Constitucional, que tiene relación con el artículo 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indica: “Objeto. - La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley. Las presentes

disposiciones son aplicables a los casos de rectificación a que están obligados los medios de comunicación, de conformidad con la Constitución. El concepto de reparación integral incluirá todas las obligaciones materiales e inmateriales que el juez determine para hacer efectiva dicha reparación.” Art. 50.- “Ámbito de protección.- Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos: 1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas. 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos. 3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente.”

CUARTO.- AUDIENCIA DE ACCIÓN DE HÁBEAS DATA. Intervención de la defensa del Accionante. **quien manifiesta:** Mediante solicitud entrega el 25 de septiembre del 2023 se ingresó al Consejo de Judicatura ya que en el sistema Satje se registran delitos sin que se haya verificado su culpabilidad, mediante oficio el Director de gestión Procesal responde que en atención al trámite mediante el cual se solicita se elimine la información referentes a la persona el sistema es una herramienta para el registro de trámite y se halla vinculado al sistema de consulta de causas en virtud al principio de publicidad, se debe considerar que el sistema no es susceptible de borrar o alterar el sistema salvo orden judicial de ocultamiento de la información, toda modificación es susceptible de auditoria por la Contraloría, esto se le hizo en virtud que mi defendido acceda a oportunidades laborales, le está generando dificultades pues los reclutadores no hacen un análisis profundo sobre la responsabilidad sino solo por constar en el sistema ya se le limita, acudimos ante usted para que acepte el pedido de habeas data el sistema de derechos fundamentales nos permite indicar que se ha vulnerado el derecho al buen nombre, a la seguridad jurídica, el sistema procesal es un medio para realización de la justicia, el art. 82 la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas públicas, claras, se puede solicitar el acceso sin costo, la rectificación, anulación, la acción permite tener datos por medio de esta garantía cualquier persona natural o jurídica que tenga registrado sus nombres en un banco puede pedir que se eliminen sus nombres de dicho banco de datos, la persona tiene derecho al conocer el uso de los datos, el tiempo de vigencia de su nombre en el archivo la sentencia de la Corte Constitucional 1868-13 EP, todo tipo de datos personales independientemente de su veracidad, la eliminación de datos comporta la eliminación de datos, se trata de borrar los datos, sin que las instituciones puedan conservar, la información, al no haberse comprobado su culpabilidad se debe eliminar el nombre el tratadista Alfredo Ruiz Guzmán establece que cualquier persona puede activar el habeas data, mi cliente manifiesta que estos datos del sistema Satje vulneran su derecho a conseguir un mejor trabajo, al ser guardaespaldas no puede acceder a un mejor trabajo, el habeas data garantiza el acceso a datos personales, los datos pueden ser susceptibles de actualización para acceder una mejor oportunidad laboral. **Se concede la palabra a la accionada Fiscalía General del Estado quien por intermedio de su defensor manifiesta:** Comparezco debidamente autorizado por la señora Fiscal General en cuanto a la demanda presentada del contenido de la demanda

como se pudo escuchar en lo que se refiere a Fiscalía solicita se ordene a TICS e ocultamiento del nombre del accionante sin especificar los procesos, hay que puntualizar la acción tiene como objeto garantizar el acceso a la información y conocer el uso de la misma si como su actualización o modificación, el art. 50 de la LOGCCC establece el ámbito de protección del habeas data, cuando se niega el acceso a los documentos y la solicitud de actualización se requiere una negativa de la autoridad, de la demanda no se justifica la procedencia de la acción no existe petición o requerimiento formal ingresado a la Fiscalía que configure violación de derechos, en cuanto a la prueba no remite solicitud dirigida a la Fiscalía, no se demuestra a manera de requisito de procedibilidad un documento donde se solicite la actualización de información, una vez que nosotros tuvimos conocimiento y siendo notificados de la acción la dirección de patrocinio, con memorando de 13 de octubre del 2023 se procedió a la verificación del sistema SIAF para verificación de la información del accionante, la Dirección de Control Jurídico indica que de acuerdo a las atribuciones se ha hecho la verificación de la información se verifica que se ha procedido al archivo de la investigación y se ha dictado el sobreseimiento por lo que se ha procedido al ocultamiento de la información del accionante, en los cuales el Director de TICS informa que los nombres del accionante esta documentación ha sido remitida a través del sistema SATJE a la judicatura al no existir solicitud a Fiscalía se ha procedido al ocultamiento del nombre no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, solicito se rechace la acción al no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad, reitero que no se ha violentado derecho constitucional alguno. **Se concede la palabra a la accionada Consejo de la judicatura quien por intermedio de su defensor manifiesta:** El Consejo de la Judicatura administra el sistema SATJE bajo las normas de la Constitución y la ley, el art. 18 de la constitución indica que la información debe ser pública excepto en los casos establecidos en el lay, el art. 76 num. 7 establece que los procedimientos serán públicos salvo las excepciones de la ley, el num. 5 del art. 168 establece que los procedimientos serán públicos salvo los caso establecidos en la ley, el art. 13 del COFJ establece que las actuaciones serán publicas salvo los caso en que la ley establezca la reserva, todo proceso penal es público o y se utilizaran los medios disponibles para dejar constancia de las actuaciones procesales, el art. 18 del COGEP establece respecto al SATJE, es por ello que mediante sentencia 1868-13-EP/20 de la Corte constitucional indica establece sobre borrar bases de datos la eliminación procede siempre que no exista disposición legal expresa, las causa referidas por el accionante, las dos causa tiene el carácter de pública, por lo que no se han ocultado, siendo preciso indicar que el Consejo de la Judicatura en el oficio presentado por el accionante quien está facultado a ocultar o eliminar los nombres del as partes procesales son los jueces de las causas el Consejo de la Judicatura no puede alterar la información si el juez no ha realizado, el Consejo de la Judicatura ha manifestado que en caso de alterar la información se incurre en la infracción del art. 109 del COFJ, esta acción es improcedente el Consejo al administrar un sistema de datos públicos, estas causa que se hace referencia no tienen el carácter de reservadas, si se ratifica la inocencia del procesado esto se puede verificar del sistema, no se vulnera derechos del ciudadano, quien lo vulnera son las empresas que no contratan discriminando por los procesos en los cuales se verifique que a quien van a contratar tiene una causa, más allá de la sentencia, en razón a lo expuesto esta

acción es improcedente solicito sea rechazada por lo ya determinado. **Réplica del Accionante** : El art. 92 de la constitución establece que se puede solicitar el acceso sin costo, su eliminación o actualización de las bases de datos, es decir en este caso no es necesario que las empresas vulneran, al tener datos personales las empresas verifican aquí se ven afectados el buen nombre, la honra al querer acceder a un mejor puesto de trabajo se topa con el problema pues las empresas no permiten que contiene en los proceso de selección, se vulnera el derecho al trabajo. **Se concede la palabra a la accionada Fiscalía General del Estado quien por intermedio de su defensor manifiesta**: En ninguna de las intervenciones de la defensa del accionante ha manifestado que Fiscalía haya vulnerado derecho alguno, tanto más que no ha solicitado trámite alguno referente a su pretensión, solicito que en lo que respecta a fiscalía se rechace la acción. **Se concede la palabra al accionado Director General del Consejo de la Judicatura quien por intermedio de su defensor manifiesta**: Una puntualización lo que se pretende es un habeas data correctivo es decir para corregir una información falsa lo cual no existe pues no se ha verificado lo que se trata es que se elimine su nombre los procesos son públicos y su nombre constará en el sistema, la petición es improcedente solicito se rechace la acción. **Contrarréplica del accionante**: Solcito se conceda la acción de habeas data mi cliente sufre una vulneración al derecho al trabajo, su buen nombre, en caso de negativa acudiremos la superior.

QUINTO: MOTIVACION Y ANÁLISIS DEL JUEZ CONSTITUCIONAL.- Que la Constitución de la República Art. 76.- (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”; La Corte Constitucional, mediante Sentencia No. 1158-17-EP/21(Caso Garantía de la motivación), ha señalado: 21. Esta Corte ha establecido que “[e]n un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)” 1.22. La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto 2. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, **“los órganos del poder público” tienen el deber de “desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones”** 3. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos. 26. Como se aprecia, esta disposición constitucional garantiza el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa

de la siguiente manera: prescribe que una resolución del poder público “será nula” —es decir, la autoridad competente deberá invalidarla— “si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. En consecuencia, como ha establecido esta Corte, la garantía de la motivación específicamente busca asegurar, so pena de nulidad de la resolución de autoridad pública, que la motivación reúna ciertos **“elementos argumentativos mínimos”** establecidos en esa misma disposición. Es decir, el artículo 76.7.1 de la Constitución no garantiza que la motivación de toda decisión pública sea correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos —esta es tarea del ordenamiento jurídico en su conjunto—, sino que la motivación sea suficiente, es decir, que satisfaga los referidos elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa.

G. Pautas para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación

G. a. Punto de partida. 53. Uno de los errores del test de motivación, como se explicó, es que ha sido usado como una “lista de control”, integrada por sus tres parámetros, con la que el juez debe auditar integralmente una determinada motivación. En opinión de la Corte, esto es inadecuado por dos razones. 53.1. En primer lugar, porque, al usar el test de esa manera, se asume que los parámetros de la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad configuran una lista exhaustiva, es decir, fuera de ellos no hay más pautas para evaluar si la garantía de la motivación ha sido vulnerada. **Sin embargo, la jurisprudencia reciente de esta Corte muestra, no solamente que algunos de esos parámetros están mal concebidos, sino que hay pautas adicionales a las contempladas por el test. Y es posible que, en el futuro, la dinámica jurisprudencial desarrolle otras.** 53.2. En segundo lugar, cuando a un órgano jurisdiccional le compete establecer si, en un caso concreto, se ha vulnerado la garantía de la motivación, aquel no tiene el deber de usar ninguna “lista de control” con la que auditar la totalidad de la motivación de un acto del poder público. Antes bien, lo que el órgano jurisdiccional habrá de examinar es si, en la parte de la motivación acusada (en la argumentación jurídica supuestamente defectuosa), se incumplió o no la garantía de la motivación por las razones específicamente esgrimidas por el cargo formulado por la parte procesal 28. Con este enfoque se resuelven los problemas jurídicos del presente caso concreto (véase, sección IV infra) y es la manera en que esta Corte resuelve actualmente las causas sometidas a su conocimiento. 54. Por las consideraciones anteriores, tras alejarse de su jurisprudencia relativa al test de motivación, no es dable que esta Corte establezca una nueva lista de parámetros en reemplazo de la del test: no cabe formular un nuevo test. Lo que sí es necesario, y se hace en esta sentencia, es guiar el razonamiento judicial mediante las presentes pautas jurisprudenciales, basadas en la sistematización de la jurisprudencia reciente de esta Corte, pautas que naturalmente están abiertas a desarrollos futuros. 55.1. Una argumentación jurídica es la expresión del razonamiento desarrollado para resolver un determinado problema jurídico y que sirve de apoyo a una cierta decisión de autoridad. Puesto que la motivación de un acto, vista como un todo, puede responder a uno o varios problemas jurídicos y ser la base de una o varias decisiones, esa motivación puede contener una o varias argumentaciones jurídicas, como ya se mencionó.

G. b. **Criterio rector.** 57. Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente **criterio rector**, establecido por la

jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.1 de la Constitución, pues este prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Como ya ha señalado esta Corte, la citada disposición constitucional establece los “elementos argumentativos mínimos”³² que componen la “estructura mínima”³³ de una argumentación jurídica.⁵⁸ En esta línea, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la exigencia de la mencionada estructura mínimamente completa conlleva la obligación de: **“i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron[los juzgadores] y ii) explicarla pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”**³⁴ (énfasis añadido). 61. En suma, **el criterio rector** para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente v. Esto quiere decir lo siguiente: 61.1. Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. 49. Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes.(...).

SEGURIDAD JURIDICA.- El derecho a la seguridad jurídica, es un deber ineludible del Estado, el respetar y hacer respetar las normas constitucionales, especialmente las que consagran los derechos fundamentales de las personas, normas que prevalecen sobre cualquier disposición contenida en Leyes, Decretos, Estatutos, Ordenanzas, Reglamentos, Resoluciones y Actos de los poderes públicos los cuales deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales y carecerán de todo valor jurídico si de algún modo estuvieren en contradicción con los preceptos constitucionales o los alteraren. Doctrinariamente, es entendida como el requerimiento que tiene toda sociedad moderna para que sus ciudadanos puedan desenvolverse racionalmente en un ambiente de equilibrio, esto es, en el conocimiento cabal de sus derechos y obligaciones. En suma, la seguridad jurídica es, entonces, el único valor de esencia puramente jurídica en cuanto condiciona su existencia al sistema de derecho positivo vigente y en cuanto, además, lo adapta según principios universales a hacerla posible. A criterio del Tratadista Jorge Millas, la seguridad jurídica *"constituye el valor de situación del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, cuando sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundadas expectativas de que ellas se cumplan"* (Dr. Fredy Gordón Ormaza, artículo “Seguridad Jurídica”, Revista Judicial, Derecho Ecuador, 24 noviembre del 2005. El Art. 82 de la Constitución de la República, determina que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” La Corte Constitucional, en Sentencia No. 2137-21-EP /21, ha

expresado: "Del texto constitucional se desprende que la Constitución garantiza a las personas el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas de juego que le serán aplicadas. Así, este derecho debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad".

Del texto de las normas anotadas se desprende que evidentemente, es un requisito fundamental, que se necesita un requerimiento previo de la persona titular de esos documentos, ya que, caso contrario, cómo se puede obtener una *negativa* si no se ha realizado petición, por lo que en este caso se evidencia que no existe un requerimiento previo, por parte del hoy accionante, ante Fiscalía General del Estado y por ende se produzca violación de derechos constitucionales que amerite presentar una demanda de habeas data. La Corte Constitucional en sentencia 182-15-SEP-CC, establece el siguiente precedente jurisprudencial en relación a la interpretación del Art. 50 de la LOGJCC y determina que se deberá entender de la siguiente manera: " **La persona natural o jurídica pública o privada requerida deberá responder a la solicitud efectuada por el titular de la información personal en un plazo razonable que permita de mejor manera la satisfacción del derecho, que dependerá de la cantidad de la información requerida, del tipo de pedido y de la propia conducta de la persona natural o jurídica pública o privada que posea la administración de los datos requeridos. La calificación de la razonabilidad de este plazo deberá ser realizada por el juez competente en la acción de Habeas Data, al momento de la calificación de la demanda de esta garantía jurisdiccional**". SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL No. 1868-13-EP-20. **No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos.** Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley. 43. Esta eliminación trae como consecuencia que ninguna persona, natural o jurídica, pública o privada, pueda tener acceso ni utilizar la misma, a partir del momento en que dicha información se suprime, salvo que la Constitución o la ley dispongan otra cosa. De este modo la eliminación procede siempre y cuando no exista disposición legal expresa de que los datos personales se mantengan en archivos públicos, en tanto dicha prohibición guarde conformidad con la Constitución y la misma pueda ser efectuada por la entidad o persona que se encuentra a cargo de los datos personales que se pretende suprimir. Partiendo del presupuesto legal, por el cual la acción de hábeas data procederá cuando se niegue el acceso a información, a documentos, archivos de datos personales e informes sobre sí misma o sobre sus bienes, siempre que estos consten en entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas.

Analizados el recorrido y la trayectoria de estos conceptos, adecuados al ámbito decisorio, diremos entonces, que el sujeto activo no ha podido establecer con certeza, cual es el planteamiento claro de la presente acción, ya que la información compartida tanto en la

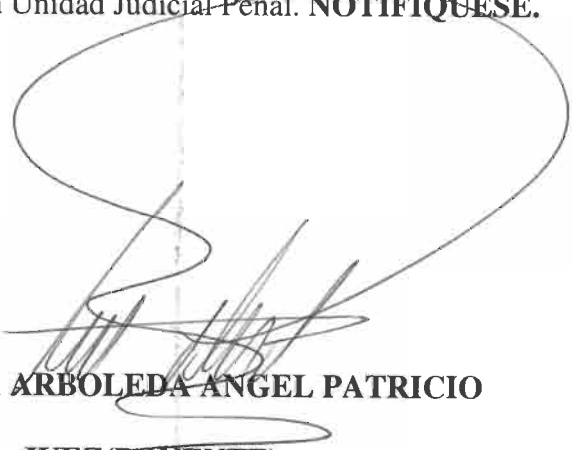
demanda como en la audiencia, da a conocer que ha acudido a entrevistas de trabajo y que al momento de acceder al sistema SATJE, con el número de cédula o con sus nombres completos, constan los procesos penales signados con los Nros. 17283-2020-01509 y 13259202203779G, por los delitos de receptación y lesiones respectivamente, situaciones que han sucedido en la vía penal ordinaria, delitos comunes, que no se trata de infracciones cuyos datos deban mantenerse en reserva, (delitos sexuales), por lo que este Juzgador ha verificado que no existe una petición concreta previa ante fiscalía que haya sido negada, y que permita presentar una acción de hábeas data, sin embargo se puede verificar, que el Consejo de la Judicatura, si ha presentado su contestación al requerimiento del accionante, por lo que cabe analizar, que el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE, es una herramienta para el registro de los procesos judiciales y se encuentra vinculado al módulo de consulta Web, que administra el Consejo de la Judicatura, por lo tanto todas las actuaciones judiciales reflejan en el sistema, de esta manera se cumple con el principio de publicidad, sin embargo este sistema no es susceptible de ningún tipo de eliminación de información o modificación, por lo que no es la vía adecuada el hábeas data, además ha referido que se ha vulnerado el derecho al trabajo, a la igualdad y al buen nombre, situaciones que no se evidencia y sus pretensiones son totalmente ajenas a la acción de hábeas data, ya que existen normas previas relacionadas con la publicidad de datos en procesos judiciales **Art. 18 numeral 2 de la Constitución de la República que determina:** Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información. **Art. 76 numeral 7 letra d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:** 5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley. El Código Orgánico de la Función Judicial. **Art. 13.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.-** Las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, salvo los casos en que la ley prescriba que sean reservadas (...). El Código Orgánico Integral Penal. **Art. 5 numeral 16. Publicidad:** todo proceso penal es público salvo los casos de excepción previstos en este Código (...). El Código Orgánico General de Procesos. **Art. 118.- Registro.** Las actuaciones realizadas por o ante la o el juzgador se registrarán por cualquier medio telemático instalado en las dependencias judiciales, a fin de garantizar la conservación, reproducción de su contenido y su seguridad. Se incorporarán a la base de datos del sistema de actuaciones judiciales dentro del correspondiente expediente electrónico. Cualquier persona tendrá derecho a solicitar copias de los registros de las actuaciones, diligencias procesales y en general del expediente, excepto las que tengan el carácter de reservado. **DERECHO AL TRABAJO:** **ART. 33.** De la Constitución de la República del Ecuador. El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respecto a su dignidad, una vida decorosa,

remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 054-13-SEP-CC, argumentó: El derecho al trabajo en sus diferentes modalidades se halla reconocido y tutelado en la Constitución de la República; sin embargo, se requiere que se observen ciertas reglas que se establecen para desempeñarse dentro de algunas modalidades de trabajo para garantizar la seguridad jurídica. (---). El derecho al trabajo está garantizado por la Constitución de la República, bajo el principio de igualdad, el derecho a la igualdad está establecido en los Artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador; derecho constitucional que también está reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el Artículo 24 y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, organismo que señala en forma reiterada, de que, es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable; La Corte Constitucional en cuanto al derecho al trabajo, ha manifestado: "En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, (...)".- Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, el Art. 23, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, contempla: "1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por igual trabajo. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será contemplada, en caso de ser necesario, por cualesquiera otros medios de protección social...". Los Estados Partes de los convenios e instrumentos internacionales, están en la obligación ante los ciudadanos de sus respectivos países, de reconocer el derecho al trabajo, en igualdad de condiciones; en tal virtud el estado debe tomar las medidas adecuadas para garantizar este derecho, conforme al buen vivir.- El Art 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, determina que los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar el cual comprende el derecho de toda persona a **tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado y se tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.** (Énfasis añadido). Con estos antecedentes este Juzgador en base al análisis de la prueba practicada ha llegado a determinar que lo solicitado, es improcedente, en cuya acción se ha valorado la prueba conforme los parámetros determinados por la Corte Constitucional en sentencia No. 1095-20-EP/22, en la que se determina los estándares, que deben observar los juzgadores en Procesos de Garantía Jurisdiccionales, respecto a la valoración de la prueba, ha indicado: 68. Cuando se trata de garantías jurisdiccionales presentadas en contra de entidades públicas, la carga de la prueba se invierte, y son las instituciones públicas las que deben demostrar que lo alegado por la parte accionante no ha sucedido, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. Lo mismo sucede si las

entidades públicas no suministran la información requerida. 69. La Corte ha determinado que en esta materia se acepta una mayor flexibilidad en la forma de actuar los medios probatorios y se aceptan categorías e instituciones probatorias más amplias que en los procesos ordinarios. Esto debido a que el procedimiento en el que se conoce vulneraciones de derechos debe ser sencillo, rápido y eficaz, pues tales vulneraciones son de tal magnitud que para su verificación debe bastar con una actividad probatoria razonablemente flexible³⁴. 70. En suma, en procesos de garantías jurisdiccionales, la valoración de la prueba deberá realizarse considerando, entre otros elementos, los siguientes: 70.1. En todo proceso de garantías jurisdiccionales debe realizarse la valoración de las pruebas admitidas en el proceso. **Solo ante la insuficiencia probatoria, corresponde que la o el juzgador aplique la regla de la carga de la prueba, prevista en el artículo 16 de la LOGJCC.** Según esta regla, debe tenerse como ciertos los hechos alegados por el accionante cuando (i) la entidad pública no demuestre lo contrario o no suministre la información requerida y (ii) de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. 70.2. Deben probarse los hechos afirmados por las partes, excepto aquellos que no lo requieran. No requieren probarse los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria, así como los demás hechos señalados en el artículo 163 del COGEP. 70.3. El estándar de prueba requerido para considerar probado un hecho es el de mayor probabilidad: **Si a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente más probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho.** 70.4. Las y los juzgadores deben valorar las pruebas admitidas al proceso de forma conjunta y bajo las reglas de la sana crítica. 70.5. Las y los juzgadores deben siempre valorar la declaración de la presunta víctima, pero dicha declaración no puede tomarse de forma aislada, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, tomando en cuenta su contexto y relación con las demás pruebas³⁵. (El énfasis es añadido). Es decir valoradas las pruebas presentadas por la parte accionante y accionada, lo que se pretende es que se revise cuestiones de legalidad relacionadas con procesos ordinarios, misma que no puede ser conocido bajo esta acción de hábeas data. En el presente caso, es necesario determinar que no se ha vulnerado el derecho al trabajo, tampoco la seguridad jurídica, ya que existen leyes previas públicas y aplicables por autoridad competente, que regulan la información contenida en el sistema SATJE, y garantizan el acceso a la información.

En conclusión, al existir disposiciones legales claras respecto a la información que consta en el sistema judicial, e SATJE, las instituciones accionadas, no pueden asumir una supuesta discriminación al derecho al trabajo, que argumenta el hoy accionante, realizada por terceros, al haberle negado el acceso al trabajo por estar constando en el sistema SATJE, no se ha demostrado que los accionados hayan incurrido en una negativa en los términos establecidos en el Art. 50, de la LOGJCC, y en la jurisprudencia vinculante emanada por la Corte Constitucional el acceso a la información personal de la accionante, como tampoco se ha evidenciado vulneración de otros derechos previstos en la Constitución de la República del Ecuador. Consiguientemente, la acción de Habeas Data, resulta improcedente, al tenor de lo previsto en el artículo 42 de la LOGJCC, que dice: *"Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que exista*

una violación de derechos constitucionales [...]”, en tal virtud y por lo argumentos expuestos, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVO.-** Negar la acción de hábeas data propuesta por ALCIVAR SALDARRIAGA JIPSON JAVIER, en contra del Dr. DAVID ALEJANDRO GUZMAN CRUZ, Director General del Consejo de la Judicatura, de la señora Fiscal General del Estado Dra. LADY DIANA SALAZAR MENDEZ, por improcedente conforme lo determina el Art. 42 de la LOGJCC. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador y 25.1 de la LOGJCC, una vez ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría, remítase copias certificada de la misma a la Corte Constitucional para el desarrollo de su Jurisprudencia Constitucional. Actúa el Dr Edison Castro secretario de la Unidad Judicial Penal. **NOTIFÍQUESE.**



MESTANZA ARBOLEDA ANGEL PATRICIO

JUEZ(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL



216047362-DFE

En Quito, miércoles veinte y cinco de octubre del dos mil veinte y tres, a partir de las once horas y cuarenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ALCIVAR SALDARRIAGA JIPSON JAVIER en el casillero No.6263, en el casillero electrónico No.1722209127 correo electrónico wilsonv49@gmail.com, wilsonv49@outlook.com, javigip@hotmail.com. del Dr./Ab. WILSON GABRIEL VINUEZA TITO; DOCTOR DAVID ALEJANDRO GUZMAN CRUZ, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA en el correo electrónico david.guzman@funcionjudicial.gob.ec. DOCTOR DAVID ALEJANDRO GUZMAN CRUZ, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA en el casillero electrónico No.09117010002 correo electrónico patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec, katherlyne.villacis@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./Ab. CONSEJO DE LA JUDICATURA - QUITO -; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA FISCAL DOCTORA LADY DIANA SALAZAR en el correo electrónico arcosaj@fiscalia.gob.ec, moralespc@fiscalia.gob.ec, orozcobw@fiscalia.gob.ec, herediag@fiscalia.gob.ec, contencioso@fiscalia.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA FISCAL DOCTORA LADY DIANA SALAZAR en el casillero electrónico No.0401248653 correo electrónico j_luisarcos@hotmail.com. del Dr./Ab. JOSÉ LUIS ARCOS ALDÁS; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA FISCAL DOCTORA LADY DIANA SALAZAR en el casillero electrónico No.0604240986 correo electrónico wilson.orozco1005@gmail.com. del Dr./Ab. WILSON EDUARDO OROZCO BAÑO; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA FISCAL DOCTORA LADY DIANA SALAZAR en el casillero electrónico No.1711704161 correo electrónico robertormorales@hotmail.com. del Dr./Ab. CESAR ROBERTO MORALES PAEZ; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA FISCAL DOCTORA LADY DIANA SALAZAR en el casillero electrónico No.1714717863 correo electrónico gsebashd@hotmail.com. del Dr./Ab. HEREDIA DONOSO GERARDO SEBASTIAN; PROCURADURIA GENRAL DEL ESTADO, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO D en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, fj-pichincha@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; Certifico:



CASTRO LLUMIQUINGA EDISON XAVIER

SECRETARIO

FUNCIÓN JUDICIAL

**DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por
EDISON XAVIER
CASTRO
LLUMIQUINGA
C=EC
L=QUITO
CI
1711543130



Juicio No. 17297-2023-01182

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.** Quito,
lunes 5 de febrero del 2024, a las 08h25.

RAZON.- Siento por tal que las siete fotocopias que anteceden son fiel copia certificada de la fs. 65 a 71 de la causa N° 17297-2023-01182 a las cuales me remito en caso necesario y que las confiero por hallarse ordenado. Certifico.

OBSERVACIONES:

1. Este documento está firmado de conformidad al artículo 202 del Código Orgánico General de Procesos, el artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 97 del Código Orgánico Administrativo; así como tampoco la difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados, es responsabilidad de esta judicatura.

CASTRO LLUMIQUINGA EDISON XAVIER

SECRETARIO

